

dencia, levantandose al efecto la acta correspondiente, que firmarán si supieren los testigos con el Juez.

III. Que se pruebe de alguna manera legal la urgencia por la cual se pida la providencia. Aun cuando se cumpla con estos requisitos, no se podrá dictar la providencia precautoria cuando el demandado dé fianza, ó asegure de otra manera el importe de la obligacion á satisfaccion del que lo pida.

Art. 227. La providencia precautoria que se dicte omitiendo cualquiera de los requisitos prescritos, hace personalmente responsable al Juez que la dicte sin consulta de Asesor ó á éste en su caso, de los daños y perjuicios que cause al demandado.

Art. 228. La competencia que se suscitare por otro Juez, no impedirá que se dicte y lleve á efecto la providencia precautoria. Tampoco impedirá la competencia el que se revoque la providencia en su caso respectivo.

Art. 229. La providencia que se dicte conforme á los artículos anteriores, tendrá la calidad de provisional, y si fuere dictada por un Juez que no fuere de primera instancia, citará inmediatamente á conciliacion, si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliacion, el Juez remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere dos en el Canton.

Art. 230. El actor deberá poner la demanda sobre lo principal dentro de tres dias, contados desde aquel en que el Juez de primera instancia reciba las diligencias.

Art. 231. Si el Juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 232. Pasados los tres dias, si el actor no pusiere su demanda, el Juez de primera instancia, á solicitud del deman-

dado, y sin audiencia del actor ni otro trámite, revocará de plano la providencia interinaria, condenando en las costas y perjuicios al que la solicitó.

Art. 233. Establecida la demanda, si la parte contra quien se dictó la providencia precautoria la contradijere, se citará para audiencia verbal dentro de tercero dia, y por lo que en ella alegaren las partes, el Juez decidirá expresamente dentro de otros tres dias, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, si debé ó no subsistir la providencia. Si se necesitare prueba, se presentará ésta en otra audiencia tambien verbal, que se verificará dentro de los seis dias siguientes á la primera audiencia, y el Juez fallará dentro del término señalado en la primera parte de este artículo.

Del juicio ejecutivo.

Art. 234. Para que este juicio pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Art. 235. Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes.

I. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

II. La ejecutoria expedida por el Juez ó Tribunal competente.

III. La confesion judicial de la deuda.

IV. El instrumento público ó auténtico que haga fé.

V. Cualquiera documento privado que haya sido reconocido judicialmente bajo protesta legal.

VI. El juicio uniforme de contadores confirmado por el Juez.

Art. 236. Para preparar la accion ejecutiva puede pedirse confesion judicial al deudor. Tambien cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deu-

dor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo la protesta de la ley.

Art. 237. Reconocida la firma quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. Si no se reconociere, como igualmente si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 238. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 239. Presentada la demanda, el Juez examinará el título ejecutivo, y despachará ó denegará la ejecución sin prestar audiencia nunca al demandado.

Art. 240. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

Art. 241. El auto en que se deniege la ejecución es apelable, y el Juez deberá admitir la apelación y remitir desde luego los autos al Tribunal superior con citación solo del apelante, y no del demandado, mediante á no ser éste aun parte en aquellos.

Art. 242. La Sala de vista, á los cinco días de recibir los autos, y por lo que de ellos resulte, resolverá sin más trámite, si ha ó no lugar á la ejecución, devolviendo en seguida el expediente al inferior, para que cumpla lo acordado por la Sala.

Art. 243. De esta sentencia no se dará otro recurso que el de responsabilidad,

Art. 244. Decretada la ejecución, el Juez librará un auto por escrito, que ne entregará al ministro ejecutor nato, que tuviere el Juzgado, ó al que éste nombre de acuerdo con el demandante.

Art. 245. El ministro ejecutor, acompañado del Escribano ó testigos de asistencia, y también del actor si quisiere,

procederá á practicar las diligencias consiguientes al mandamiento ejecutivo.

Art. 246. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa ó á falta de ella, con el vecino más inmediato.

Art. 247. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerle, requerido tres veces por el ejecutor, en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecución.

Art. 248. La disposición del artículo anterior, no se extiende al caso, en que, pidiéndose la confesión para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 249. Cuando emplazado legalmente el reo para el efecto, que explica el artículo 247 se negare á comparecer, se procederá también á la ejecución.

Art. 250. En el caso en que el demandado ponga en el acto alguna excepción que pruebe incontinenti por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándose cuenta inmediatamente al Juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilación alguna, si no obstante dicha excepción, se continúa la diligencia, ó si se suspende el negocio por la vía ordinaria.

Art. 251. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepción que se proponga, aun la de incompetencia del Juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepción ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 252. El embargo se hará conforme á derecho, en los bienes del demandado por su orden, ésto es, primero

muebles, á falta de éstos, en los raíces, y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 253. No se guardará este orden si las partes lo acordasen, ó si la accion fuere hipotecaria especial y el actor pretendiere el embargo de la cosa hipotecada.

Art. 254. Si el demandado no señalare bienes al ser requerido por el ejecutor, se trasladará este derecho al actor, pero sin invertir el orden.

Art. 255. Durante el curso del juicio, ántes de que se pronuncie la sentencia de remate, el actor puede pedir que se mejore la ejecucion, siempre que se venciere algun nuevo plazo de la obligacion en cuya virtud se procede ó que se dude de la suficiencia de los bienes embargados para cubrir el principal y las costas.

Art. 256. Solicitada por el actor la mejora, el Juez accederá á ella, continuando el juicio en el estado en que se encuentre, sin necesidad de retroceder, y considerándose comunes, á la ampliacion ó mejora concedida, los trámites que le hayan precedido. La sentencia deberá ser extensiva á ella tambien.

Art. 257. Hecho el embargo se citará de remate al deudor en persona, ó por medio de cédula si no fuere habido, en la forma que queda prevenida para el requerimiento en el artículo 246, y se le notificará que podrá verificar el pago, ú oponerse á la ejecucion, dentro de los tres dias siguientes al en que se le hace la cita.

Art. 258. Si pasados estos tres dias el ejecutado no pagare, ni se opusiere, el Juez, á petición del actor, mandará traer los autos á la vista, y con citacion de este solo pronunciará sentencia de remate.

Art. 259. Si el ejecutado se opusiere, deberá expresar en su escrito, con claridad y precision, la excepcion ó excepciones que le competan, y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el Juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 260. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- I. Falsedad del título ejecutivo.
- II. Prescripcion.
- III. Fuerza ó miedo, de los que, con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante.
- V. Pago á compensacion de crédito líquido, que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva.
- VI. Quita, espera y pacto ó promesa de no pedir.
- VII. Novacion.
- VIII. Transaccion ó compromiso.

Art. 261. Ninguna otra excepcion podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Art. 262. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 263. Hecha en forma y admitida por el Juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias de la ley. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que, por estar cerrados los Tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 264. A petición del actor, ó con su acuerdo, pueden prorogarse ó suspenderse los diez dias; pero en este caso será el término ó la suspension comun á ambas partes.

Art. 265. Concluido el término se agregarán á los autos las pruebas que se hubieren presentado, y se correrá traslado de ellas á cada una de las partes por tres dias, para que se instruyan, y preparen sus alegatos si quisieren.

Art. 266. Transcurridos los seis dias de los traslados el Juez hará recoger los autos, y citará á las partes para la vista que deberá verificarse al siguiente dia de la citacion.

Art. 267. Son libres las partes para concurrir á la vista, ó para remitir sus alegatos por escrito para que se agreguen á los autos. Si concurren, se les oirá en los términos que está prevenido para la audiencia en estrados de los juicios ordinarios en los artículos 107 y 108 de esta ley, y de lo alegado por ellas se formarán las apuntaciones sustanciales que pidan: si una de las partes alegare por escrito y la otra se presentare á hacerlo verbalmente, se le dará á ésta conocimiento del escrito de aquella ántes de oirla en estrados.

Art. 268. Concluida la vista, el Juez si fuere letrado hará saber á las partes que á los seis días siguientes se pronunciará la sentencia de remate; si fuere lego dispondrá la remision de los autos al Asesor con acuerdo de ellas, y sin necesidad de nueva citacion pronunciará sentencia á los dos días siguientes al en que le sean devueltos aquellos consultados por el Asesor.

Art. 269. En estos juicios la recusacion no se admitirá, ni ántes de la citacion de remate de que se habla en el artículo 257, ni despues de terminada la vista; y cuando sea presentada en tiempo y forma, se tramitará de la misma manera, y surtirá los mismos efectos que está prevenido para los juicios ordinarios.

Art. 270. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 271. Cuando en la sentencia se declare que no hubo lugar á la ejecucion, el Juez mandará alzar los embargos, y condenará en las costas al ejecutante, á quien le quedará su derecho á salvo para ejercitarlo si le conviniere, en juicio ordinario.

Art. 272. Cuando en la sentencia se mande llevar adelante la ejecucion, el Juez al notificar aquella á las partes, ha-

rá entender al ejecutante, que, para proceder al remate y pago, tiene que dar préviamente la fianza correspondiente.

Art. 273. Esta fianza será calificada por el Juez exclusivamente, prévia informacion de idoneidad si la pidiere el ejecutado, y podrá ser dicha fianza de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste á asegurar, que el actor devolverá lo que percibiere con costas é intereses, si fuere revocada la sentencia de remate, ó vencido él por el ejecutado en el juicio ordinario.

Art. 274. Si pasados seis días despues de la notificacion, el actor no presentare la fianza en los términos dichos en el artículo anterior, no se entrará á la vía de apremio, sino que el Juez remitirá los autos originales al superior para su resolucion.

Art. 275. La fianza en ningun caso es extensiva al juicio ordinario, y queda de derecho cancelada tan luego como el superior confirme la sentencia de remate.

Art. 276. Si el ejecutado no apelare en tiempo y forma quedará de derecho consentida la sentencia, y se sujetará sin exigir al actor la fianza.

Art. 277. Por regla general en estos juicios, ni del auto de excecuyendo ni de algun otro interlocutorio puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 278. Consentida la sentencia de remate, ó dada la fianza cuando la ejecucion deba continuar no obstante la apelacion, se hará pago inmediatamente al acreedor de capital y costas, prévia tasacion de éstos, si lo embargado fuere dinero ó créditos de cualquiera clase realizables en el acto; si fueren bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio por perito ó peritos que nombrarán las partes ó el Juez en su rebeldía, y en caso de discordia el perito tercero será nombrado siempre por el juez.

Art. 279. Son libres las partes para recusar sin expresion de causa, solamente en estos juicios, hasta dos peritos terceros; pasado este número no podrán recusarlos sin causa

justificada, y en estos casos se procederá de la misma manera que está prevenido para las recusaciones con causa de los Jueces y Asesores.

Art. 280. Al hacerse el embargo se inventariarán todos los bienes que deban comprenderse en él.

Art. 281. El embargo se verificará en los bienes que se consideren suficientes para pagar la deuda principal y costas del juicio; y nunca en todos los bienes del ejecutado cuando notoriamente excedan de la referida responsabilidad del principal y costas.

Art. 282. Cuando el embargo se hiciera de una finca, solo se verificará, segun se expresa en el artículo anterior, de la parte que baste á cubrir el principal y costas, siempre que dicha finca admita cómoda division; y sea en este caso, sea en el de que se embargue toda la finca por considerarse necesario, se pasará razon del embargo por el Juez de los autos, prévia notificacion al ejecutado, al oficio de hipotecas del Distrito judicial respectivo, á fin de que se tome en razon del gravámen á que quede afecta la finca.

Art. 283. El dueño de ésta no obstante el embargo, quedará en la libre administracion de su propiedad, sin otras restricciones que las de no poder gravarla ni enajenarla, sino con consentimiento del acreedor.

Art. 284. Cuando el embargo se hiciera en los bienes muebles, ó valores pertenecientes á una negociacion cualesquiera, sea mercantil, agrícola ó industrial, tampoco se privará al ejecutado de la administracion de su giro; pero no continuará en ella, ni serán válidas sus operaciones, sino procediendo en todas ellas de acuerdo y con conocimiento de un interventor, que nombrará el acreedor para que en su nombre las presencie.

Art. 285. De los bienes embargados de que trata el artículo precedente, no se hará gasto alguno ni se enagenarán otros de aquellos, que los que fueren absolutamente necesarios para el fomento del giro, y para alimentos del ejecutado y su familia atendidas sus circunstancias.

Art. 286. Cuando el ejecutado y el interventor discordaren sobre la conveniencia ó necesidad de algun gasto de la negociacion, darán cuenta al Juez para que sumariamente y en una sola audiencia resuelva lo que deba hacerse, sin perjuicio del recurso de apelacion que podrá interponer la parte que se sienta agraviada, y que solamente será admitida en el efecto devolutivo.

Art. 287. Cuando el ejecutado ó el interventor sustrajeren dolosamente algunos bienes de los embargados, serán castigados con una pena de uno á tres meses de prision, segun las circunstancias, sin perjuicio de reponer el valor sustraído. Para la imposicion de esta pena, el Juez procederá sumariamente segun lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 288. Se considerará como dolosa toda distraccion hecha de los bienes embargados sin el comun acuerdo entre el ejecutado y el interventor, ó para objetos diferentes de los señalados en el artículo 285 de esta ley.

Art. 289. Todos los contratos que se hicieren de los bienes embargados sin que precedan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, serán nulos y de ningun valor: y los que resultaren cómplices en las enagenaciones ó sustracciones fraudulentas, serán castigados con la mitad de la pena establecida á los principales en el artículo 287 anterior.

Art. 290. Justipreciados los bienes se pondrán en pública subasta por ocho dias, si fueren alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y por veinte si raíces, fijándose edictos en los sitios publicos é insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que se siguiere el juicio. Igual insercion se hará en los periódicos del pueblo en que se hallaren situados los bienes embargados. En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

Art. 291. Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado queda la venta irrevocable.

Art. 292. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 293. No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa retasa, por los mismos peritos ó por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere; ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes.

Art. 294. Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida. El mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que hubiere causado con este motivo.

Art. 295. Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará si fuesen alhajas, frutos, bienes, muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador previa la consignacion de su precio. Si fueren raíces, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen.

Art. 296. Pasado este término y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la correspondiente escritura en favor del comprador, previa la consignacion del precio. Si el deudor no se prestare al otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio.

Art. 297. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

Art. 298. Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado. Si excedieren, se mandará practicar liquidacion y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor.

Art. 299. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia del remate, que siempre serán del cargo del deudor.

Art. 300. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 301. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

De las tercerías.

Art. 302. Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos han de fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado, y se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria segun la naturaleza de la accion que se promueva.

Art. 303. Si esta fuere de dominio pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar, con arreglo á las leyes, el incidente que se seguirá por cuerda separada.

Art. 304. En éste es por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibéndolos, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 305. Concluidos estos y citadas las partes para sentencia se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 306. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 307. Esta entrega no se hará, sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente, á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la segunda instancia ó juicio respectivo.

Art. 308. Si la sentencia fuere contraria al opositor seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate, y hacerse pago al acreedor dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por esta á indemnizarles de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 309. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo de dominio no trae aparejada ejecución, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 310. En este juicio se tendrán por partes también el ejecutante y el ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos que, según la naturaleza é intereses de la tercería, procedan en derecho.

Art. 311. Si la acción del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito, respecto de el del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda según su naturaleza por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres expresadas. El juicio principal seguirá, sin embargo, sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 312. Más si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 313. Desde que se introduzca la tercería el ejecutante puede pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su acción es ejecutiva.

Art. 314. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes contado desde la fecha en que se le notifique la sentencia; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Del juicio abintestato.

Art. 315. Siempre que alguno muriere sin dejar disposición testamentaria, y sus herederos fueren todos menores ó privados de la administración de sus bienes, ó se hallaren ausentes ya sean conocidos ó ignorados, el Juez proveerá auto nombrando tutor á los menores y defensor á los ausentes, con cuya audiencia dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 316. Hallándose ausentes los herederos, ya sean descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó espúrios reconocidos formalmente, y sus descendientes, ascendientes, cónyuge superstite, ó colaterales dentro del octavo grado civil, el Juez se limitará, previa audiencia del defensor de ausentes y con su intervención, á dictar las medidas más indispensables para el entierro del difunto y la seguridad de los bienes, y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se consideren llamados.

Compareciendo los parientes cesará la intervención judicial en el abintestato, á no ser que alguno de los interesados la solicite.

Art. 317. El Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los herederos que fueren menores ó estuvieren privados de la administración de sus bienes.

Art. 318. Es Juez competente para conocer del juicio abintestato el del domicilio del difunto, y si no lo tenía ad-